

NOTA INFORMATIVA sobre la Resolución de 5 de marzo de 2025, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia.

La Resolución de 5 de marzo de 2025, de la Secretaría de Estado de Justicia, modifica la de 5 de diciembre de 1996 para adaptar los periodos de descanso de los funcionarios que han realizado un servicio de guardia a los tiempos de libranza previstos para los Letrados de la Administración de Justicia en la misma situación. El artículo único de esta resolución establece que, al término del servicio de guardia ordinaria, los funcionarios podrán dejar de asistir a la oficina el propio día de conclusión de la guardia o dentro de los tres días laborables siguientes, en los mismos supuestos reconocidos a los Letrados de la Administración de Justicia. La Resolución flexibiliza el disfrute del descanso tras servicios de guardia en la Administración de Justicia, pero su aplicación debe compatibilizarse con las normas laborales básicas.

Ámbito de aplicación

La modificación afecta a todo el personal funcionario que realice servicios de guardia ordinaria, y, aunque el texto legal no distingue por horarios de guardia, sino por la naturaleza del servicio, el apartado “Séptimo. Servicio de Guardia” de la Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia, dice en su punto 1.a), tercer párrafo (aún vigente) que: *Los funcionarios que hayan permanecido en el local judicial a*





partir de las veintiuna horas, no trabajarán el día de salida de la guardia, y si ésta coincidiera en sábado, el día de descanso se trasladaría al lunes.

Aunque este precepto esté previsto para partidos judiciales que cuenten con 33 o más Juzgados de Instrucción, es aplicable a todos los que tienen guardia ininterrumpida con horario nocturno, por remisión de los apartados 2.a)¹ y 3.a)² de la Resolución de 5 de diciembre de 1996.

Además, hay que tener en cuenta los artículos 54 y concordantes del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que en su apartado 1 detalla que: *Una vez terminado el servicio de guardia ordinaria, si es hábil el día en que el mismo concluya, los Juzgados que lo hayan prestado reanudarán sin solución de continuidad su normal actividad, reincorporándose a la Oficina judicial de acuerdo con las normas aplicables sobre jornada y horario de trabajo todos aquellos funcionarios **que no hayan permanecido en funciones de guardia nocturna.***

Aplicación en partidos judiciales con único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Para comprender plenamente esta disposición, es necesario analizar el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Este reglamento regula, entre otros aspectos, el servicio de guardia en los partidos judiciales con un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. El artículo 61 de dicho reglamento establece que, en estos partidos judiciales, el servicio de guardia es permanente y se presta durante la jornada ordinaria de trabajo, sin que esta experimente alteración alguna. Fuera de dicha jornada, el juez, el secretario del juzgado y los funcionarios correspondientes permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender cualquier incidencia propia del servicio de guardia que pudiera surgir, incorporándose al mismo de forma inmediata cuando sea necesario.

Dado que la Resolución de 5 de marzo de 2025 se refiere específicamente al "servicio de guardia ordinaria" y considerando que, en los partidos judiciales con un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se presta en régimen de disponibilidad sin alterar la jornada ordinaria de trabajo, se interpreta que la modificación introducida por dicha resolución no es aplicable a estos supuestos. Por lo tanto, el derecho a la libranza tras el servicio de guardia, tal como se establece en la resolución mencionada, estaría dirigido a aquellos partidos judiciales con separación de jurisdicciones o con cuatro (artículo 60.3 del

¹ 2. Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 13 o más juzgados de instrucción: a) La prestación del servicio de guardia ordinario, de cuarenta y ocho horas, en los partidos judiciales que cuenten con trece o más juzgados de instrucción, se realizará de la misma forma que la establecida en el apartado 1.a) de la presente resolución.

² 3. Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 10 o más juzgados de instrucción: a) La prestación del servicio de guardia ordinario, se realizará en la misma forma que la establecida en el apartado 1.a) de la presente resolución.



Reglamento 1/2005) o más juzgados mixtos, donde el servicio de guardia se realiza de manera presencial y continua.

Conclusiones

La finalidad de la norma busca dos objetivos principales: por un lado, armonizar los derechos del personal con los de los Letrados de la Administración de Justicia, y por otro, optimizar la organización del trabajo en oficinas judiciales, permitiendo adaptar las ausencias a las necesidades del servicio

En su aplicación práctica los juzgados no podrán aplicar libranzas masivas, pues la norma exige que el disfrute del descanso se realice "en los mismos supuestos reconocidos a los Letrados" (que incluyen garantizar la continuidad del servicio). La coordinación corresponderá a los servicios comunes generales de la oficina judicial, identificados en las relaciones de puestos como "GU".

En conclusión, su interpretación es que la flexibilidad existe, pero sujeta al cumplimiento de los límites laborales básicos. La norma no crea derechos absolutos de elección, sino que establece un marco de coordinación entre necesidades del servicio y derechos del personal.

La finalidad de la norma no es la de aumentar el número de personal funcionario con descanso de saliente de guardia ampliándolo a toda la plantilla del Juzgado, porque de ser así, se habría modificado o derogado el punto Séptimo de la Instrucción de 5 de diciembre de 1996, que sigue plenamente vigente; sino que lo que busca es permitir a quienes generan el descanso por guardia nocturna, al igual que los LAJs y Jueces, diferir hasta tres días el disfrute del permiso.

Por tanto, el personal funcionario que NO HAYA REALIZADO GUARDIA NOCTURNA no tendrá derecho a la libranza introducida por la Resolución de 5 de marzo de 2025.